

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00089-00

De la revisión de la providencia que libró mandamiento de pago, se observa que en el auto que libró mandamiento de pago se citó a la Unión Temporal OMEGA, siendo lo correcto UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, por lo que se procede a corregir dicha providencia.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que de 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **SLS ENERGY S.A.S EN REORGANIZACIÓN** contra las sociedades **NIKOL ENERGY CORP SUC COLOMBIA Y OMEGA ENERGY COLOMBIA** como partes que conforman la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$147.926.517.00 por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. 8096.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de enero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$69.682.465.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 8111.

CUARTO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

QUINTO: \$24.251.185.00 *por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 8112.*

SEXTO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

SÉPTIMO: \$35.117.918.00 *por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. 8113.*

OCTAVO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

NOVENO: \$11.148.996.00 *por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta No. 8114.*

DÉCIMO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

UNDÉCIMO: \$52.206.437.00 *por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 8122.*

DUODÉCIMO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

PREVENIR: *al representante legal de la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, señor OMAR LEAL QUIROZ, que al contestar la demanda allega la prueba de la existencia de la referida entidad, de la que hacen parte las sociedades demandadas, así como las reglas que lo regulan y su responsabilidad. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso. **TENER** en cuenta que el incumplimiento de lo dispuesto lo hace incurrir en la multa prevista en el segundo inciso numeral 2 del artículo referido y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio le cause a la parte demandante.*

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre las costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER a la abogada YENY ISABEL MOLANO GUERRERO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido

NOTIFÍQUESE”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago de 30 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **95** hoy **14 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **5efcd8c56c0ff74363a157c77c5848edf16f2a12e336b15e37bc593e811122ba**

Documento generado en 13/09/2021 11:45:03 AM